

Aguascalientes, Aguascalientes,
veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **1038/2017** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ********* en contra de *********, *********, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción de prescripción positiva respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este juzgado y la cual corresponde a una acción real. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra

aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía Civil de Juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de prescripción adquisitiva sobre un inmueble y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante, regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. La actora ***** demanda por su propio derecho a ***** y al *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A)** *Para que mediante sentencia firme se declare que ha operado la **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** en mi favor, respecto del inmueble ubicado en la calle *****, con una superficie de 2,045.63 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORESTE:** 29.21 METROS LINDA CON ***** **AL SURESTE:** 45.68 METROS LINDA CON ***** **AL NORESTE:** EN UNA LINEA QUE VA DE NORTE A SUR EN 36.92 METROS DA VUELTA AL ORIENTE EN 16.15 QUIEBRA AL SURESTE EN DOS TRAMOS DE 12.10 METROS Y 10.97 METROS Y TERMINA AL SUR EN 17.85 METROS LINDA CON SOLAR TRES, CUATRO Y TRECE. **AL PONIENTE:** EN 51.42 METROS LINDA CON SOLAR NUEVE; **B)** *Para que por sentencia firme se declare que soy propietaria del inmueble antes mencionado, y como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación de la inscripción que obra a favor del Señor ***** en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, mismo que se encuentra inscrito bajo el Número *****, del libro *****, de la sección ***** del Municipio de *****; **C)** *Para que se declare que la sentencia dictada dentro del presente juicio sirva como título de propiedad y se inscriba ante el Registro Público***

de la Propiedad y del Comercio del Estado; D) Por el pago de gastos y costas que se deriven del presente juicio. .". Acción que contemplan los artículos 1147 y 1148 del Código Civil vigente en el Estado, mientras que los artículos 1163, 1164 y 1168 establecen los requisitos de procedibilidad de la misma.

Los demandados ***** y ***** , no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y en virtud de esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlos, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial emitido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por reiteración con número de tesis 247, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo IV, parte SCJN, de la materia civil, página ciento sesenta y ocho, de la Séptima Época, con número de registro 392374, que a la letra establece:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se

resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código adjetivo de la materia y desprenderse de las mismas que los emplazamientos realizados en autos para llamar a juicio a los demandados ***** y *****, se efectuaron en términos de ley, pues se llevaron a cabo en los domicilios indicados por la parte actora y se realizaron una vez que el notificador a quien se encomendó efectuar dicho emplazamientos se cercioró de que era el domicilio de dichos demandados; primeramente siendo el efectuado a *****, siendo que se cercioró de ser el domicilio de dicho demandado, por así habérselo informado *****, quien dijo laborar en dicha institución así mismo dicha cédula cuenta con sello de recibido con el logo de la institución demandada, entregándole cédula de notificación en la que se inserta íntegramente el auto que admite la demanda así como el auto de fecha *veinticinco de agosto de dos mil diecisiete*, copia de la demanda y de los documentos que se anexaron a la misma, además se le hizo saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda, se hace mención que si bien es cierto la persona quien recibió dicha cédula únicamente selló con logotipo oficial de la institución al margen de la cédula dicho notificador se cercioro de estar en la institución correspondiente, se tiene que únicamente los trabajadores de dicha dependencia tienen acceso al sello de referencia, de ahí que se tenga al mismo por haciendo las veces de la firma de quien recibe la misma; en segundo lugar, respecto al emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio a ***** de la razón asentada por el notificador, se desprende que se cercioró de ser el domicilio del demandado antes citado, por así habérselo informado *****, quien dijo ser su nuera

y venir dicho domicilio, siendo que se procedió a emplazar al demandado por conducto de la persona con quien se entendió dicho emplazamiento, entregándole cédula de notificación en la que se inserta íntegramente el auto que admite la demanda así como el auto de fecha *veinticinco de agosto y doce de octubre, ambos del dos mil diecisiete*, copia de la demanda y de los documentos que se anexaron a la misma, además se le hizo saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda. se hace mención que a pesar de que dicha persona firmó al margen del acta y se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, dicho notificador se cerció del dicho de esta con la vecina del número ciento catorce de la misma calle y ésta le confirmó el dicho; en consecuencia de lo anterior, se determina que los emplazamientos realizados en autos para llamar a juicio a los demandados antes mencionados, se encuentran apegados a derecho, al haberse dado cumplimiento a lo que establecen los artículos 107 fracción I, 109, 110, 111 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y pese a ello no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra.

V. Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones"**, en observancia a esto la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL**, a cargo del demandado *********, la que nada arroja por cuanto a la presente

causa, pues en diligencia de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se determinó desierta la misma, ante el desinterés de la parte oferente en su desahogo al no exhibir el pliego para su desahogo.

La **TESTIMONIAL**, consistente en la declaración que tendrán ***** y *****, la que igualmente nada arroja por cuanto a la presente causa, pues respecto a la misma se determinó que ya no se desahogaría en esta instancia ante el notorio desinterés de la parte oferente en su desahogo, pues no se presentó a la audiencia de juicio para solicitar lo conducente.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, mismas que resultan desfavorables a la parte actora, en razón al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; aunado a lo anterior se toma en cuenta la documental que exhibió el actor junto con su escrito inicial de demanda, relativa al certificado de libertad o existencia de gravamen, que si bien no la ofertó, es notorio que al exhibirlas junto con el escrito inicial era su deseo ofrecerla en el juicio en vía de prueba, por lo que se procede a valorar la misma, determinándose que a la documental en comento se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, además de que la misma se encuentra redactada en papelería oficial; acreditándose que el inmueble objeto del presente asunto se encuentra registrado

ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a nombre del demandado físico.

La **PRESUNCIONAL**, que atendiendo a lo que establece el artículo 1163 del Código Civil, que preceptúa que: **La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario, II. Pacífica, III. Continúa, IV. Pública;** y el artículo 849 del Código Civil, que establece que solo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa perseguida puede producir la propiedad; igualmente la jurisprudencia, emitida por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con número de tesis II.3o.C. J/2, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, diciembre dos mil uno, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 188142, que a la letra establece: **"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** El artículo 911 del Código Civil del Estado de México, establece que la posesión necesaria para usucapir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. De ahí que uno de los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva, es el relativo a que el bien a usucapir se posea con el carácter de propietario y tal calidad sólo puede ser calificada si se invoca la causa generadora de la posesión, dado que si ésta no se expone, el juzgador está imposibilitado para determinar si se cumple con tal elemento. Así, el precepto en comento, en cuanto a la condición reseñada se complementa con lo dispuesto en el artículo 801 del ordenamiento citado, en cuanto a que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir

la usucapión. De tal manera que, cuando se promueve un juicio de usucapión, es menester que el actor revele dicha causa y puede ser: el hecho o acto jurídico que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa; el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo; el derecho mismo que asiste a una persona y que la legitima activa o pasivamente, tanto para que la autoridad esté en aptitud de fijar la calidad de la posesión, originaria o derivada, como para que se pueda computar el término de ella, ya sea de buena o mala fe. Por lo cual, si alguna de las partes invoca como origen generador de su posesión, un contrato verbal de compraventa, ello no significa que haya cumplido con el requisito citado, pues la adquisición, desde el punto de vista jurídico, es la incorporación de una cosa o derecho a la esfera patrimonial de una persona, en tanto que aquella declaración solamente constituye una expresión genérica que se utiliza para poner de manifiesto que un bien o un derecho ha ingresado al patrimonio de una persona, pero no indica, por sí misma, el medio o forma en que se ingresó, como tampoco señala las cualidades específicas o los efectos de la obtención, ni precisa si esa incorporación es plena o limitada, si es originaria o derivada. Consecuentemente, en términos de los numerales aludidos así como de su interpretación armónica y sistemática con los demás que se refieren al título tercero (De la posesión), título cuarto (De la propiedad en general y de los medios para adquirirla) y capítulo quinto (De la usucapión), no basta con revelar la causa generadora de la posesión, sino que debe acreditarse. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA

'POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.", en la que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la misma conclusión, al analizar los artículos 826, 1151, fracción I y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que contienen iguales disposiciones que los artículos 801, 911, fracción I y 912 del Código Civil del Estado de México"; lo anterior en el sentido de que necesariamente debe acreditarse la causa generadora de la posesión, pues no basta el hecho de manifestarse en calidad de dueño del bien, si no que es necesario revelar dicha causa siendo el hecho o el acto por donde se adquirió ese derecho enganchándose con la causa siendo algún documento que conste ese acto o hecho adquisitivo; de lo anterior, se desprende cual es la posesión idónea para que proceda la acción ejercitada y si la parte accionante no aportó pruebas para demostrar lo anterior, surge presunción humana de que su posesión no es apta para prescribir; así mismo no se demuestra que la posesión que afirma decenal sobre dicho inmueble, sea de manera continua, pacífica y pública, porque de las pruebas aportadas en el juicio no se desprenden tales características a la que se le concede pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 330, 332 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI. En mérito de lo anterior, ha lugar a determinar que la parte actora **no** acredita los elementos constitutivos de su acción, atendiendo a

las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

Al analizar esta autoridad los elementos constitutivos de la acción ejercitada se desprende que, no se encuentran demostrados en razón de los artículos del Código Civil vigente del Estado, que a continuación se transcriben:

"Artículo 846. Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia."

"Artículo 847. Posesión continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el Capítulo V, Título VII de este Libro."

"Artículo 848. Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos. También lo es la que está inscrita en el Registro de la Propiedad."

"Artículo 849. Solo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción."

"Artículo 1147. Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley."

"Artículo 1148. La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa."

"Artículo 1163. La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública."

"Artículo 1164. Los bienes inmuebles se prescriben: I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; . . ."

"Artículo 1168. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se

declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.”.

De los artículos antes transcritos se desprenden como requisitos de procedibilidad de la acción, los siguientes:

1. Que se den cinco años de posesión continua anteriores al ejercicio de la acción.

2. Que sea en concepto de propietario.

3. Que esa posesión sea pacífica, es decir, que no se utilicen medios violentos para sostenerse en la misma.

4. Que sea de manera continua, es decir, que no se haya interrumpido.

5. Que sea pública, o sea, que la posesión se ejerza a la vista de todas las personas o bien que se encuentre inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Por último, el artículo 1168 del Código Civil vigente del Estado, señala como presupuesto de la acción en comento, que se ejercite contra el que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad, respecto del bien objeto de la acción.

Así pues, se concluye que solo puede usucapir un bien el que lo posee con el carácter de propietario y por ello, quien ejercita la acción de prescripción está obligado a manifestar la **causa generadora** de su posesión y acreditar la misma con las calidades señaladas.

En el caso que nos ocupa, la parte actora si bien acreditó que el inmueble que pretende prescribir ubicado en *****, sin número, zona *****, lote *****, manzana *****, se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado a nombre del demandado *********, con la documental relativa al certificado de libertad o existencia de gravamen, acreditándose con lo

anterior, el supuesto previsto por el artículo 1168 del Código Civil vigente del Estado, únicamente respecto a la propiedad del bien que se pretende usucapir a nombre del demandado.

Aunado a lo anterior, como se ha concluido, solo puede usucapir un bien el que lo posee con el carácter de propietario y por ello, quien ejercita la acción de prescripción está obligado a manifestar la causa generadora de su posesión y acreditar la misma, sustentado esto también en el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con número de tesis II.3o.C. J/2, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, diciembre dos mil uno, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 188142, la que ya fue citada por esta autoridad en líneas que anteceden, cuyo rubro es: **"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."**

El cual cobra aplicación al caso porque las normas que interpreta son similares a las transcritas en líneas anteriores del Código Civil vigente de la Entidad; atendiendo a lo anterior y a la circunstancia de que la parte accionante se concretó en manifestar en su demanda que la posesión que detenta respecto del inmueble la tiene desde el treinta de enero de dos mil siete, es decir, al momento de presentación de la demanda de nueve años y siete meses y que deriva de una compraventa sin hacer mención la calidad de dicho contrato, sin indicar la causa generadora como accionante en lo particular, y aun cuando la ausencia de formalidades en el contrato de compraventa que señaló como causa generadora, no

impide la procedencia de la acción siempre y cuando se acredite la existencia de dicho contrato, la parte actora omite señalar en qué términos se hizo la compraventa que refiere, por lo que se arriba a la conclusión de que ni tan siquiera está en posibilidad de acreditar el origen de su posesión; a mayor abundamiento, no aportó prueba alguna que merezca alcance probatorio pleno para acreditar la causa generadora de la posesión que exige el artículo 1163 del Código Civil vigente en la Entidad, pues la única ofrecida para tal efecto y que resulta idóneo para demostrar lo anterior es la confesional y la testimonial, que no se desahogaron en esta instancia por causa imputable a la parte oferente, procediendo esta autoridad a desahogar únicamente la instrumental de actuaciones así como la presuncional, la que en nada favoreció a la oferente, pues de autos no se desprende documento idóneo alguno que acredite el origen de la posesión de la actora respecto al inmueble objeto de la presente causa.

Tampoco aportó prueba eficaz alguna tendiente a demostrar que la posesión que afirma detenta sobre dicho inmueble, sea de manera continua, pacífica y pública, porque de las pruebas aportadas en el juicio no se desprende tales características por las razones que se han hecho mención al momento de su valoración y que aquí se dan por reproducidas como si a la letra lo fuese en obvio de espacio y tiempo, consecuentemente, tampoco se acreditan los requisitos exigidos por los artículos 1163 y 1164 del Código Civil vigente del Estado, lo anterior es así, pues de las pruebas aportadas, no se desprende medio de convicción alguno tendente a acreditar que la posesión se hubiere realizado en forma pacífica, continua y pública, pues si bien, la parte actora pretendió

probar lo anterior con la prueba testimonial indicada en líneas que anteceden, la que si bien fue ofertada no se desahogó por causa imputable a su parte, de ahí que en nada beneficie a su oferente por cuanto a la acreditación de los diversos elementos necesarios para la procedencia de la acción.

Consecuentemente **no procede** declarar que ha operado la prescripción positiva a favor de ****, respecto del inmueble a que se refiere el presente asunto, por no darse los requisitos que para ello exigen los artículos 1163 y 1164 del Código Civil vigente en el Estado y precisados en el considerando sexto de esta resolución, absolviéndose a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman, de acuerdo a lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad.

Por último, no se hace condenación especial alguna, respecto al pago de gastos y costas, atendiendo a lo que prevé la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, precepto el cual establece que no será condenado en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose por esto, cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial, hipótesis que cobra aplicación en el caso pues se reclama la acción de prescripción, la cual necesariamente debe ser resuelta por una autoridad judicial.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 813, 830, 854, 1149, 1150, 1162, 1169 y demás aplicables del Código Civil vigente; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción IV, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás

relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la vía elegida por la parte actora para ejercitar su acción y la demandada no hizo contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO. Se declara que la actora **no probó** su acción y por lo tanto no procede declarar que ha operado la prescripción positiva a favor de ********, respecto del inmueble a que se refiere el presente asunto, dado que no justificó que el inmueble del cual pretende su prescripción se encuentre registrado a nombre de la demandada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, tampoco acreditó la causa generadora de su posesión, ni la calidad de su posesión para poder prescribir el mismo a su favor.

CUARTO. En consecuencia de lo anterior, se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

QUINTO. No se hace condena especial por cuanto a gastos y costas.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXV, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a

través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **LICENCIADO ANTONIO PAÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADO VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho. Conste.

LSPDL/Miriam*